
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Leviatan y compartes.

Abogado: Dr. José Luis López Germán.

Recurrido: Alfred Pierre.

Abogados: Licda. Leidiví Durán, Licdos. José Valerio y Carlos Henríquez.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las empresas Leviatan, Water Sport y Supertobo, entidades de comercio establecidas de acuerdo con las leyes de la República, debidamente representada por el señor Félix Pin, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 028-0040102-9, domiciliado y residente en Bayamo, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de diciembre 2015, suscrito por el Dr. José Luis López Germán, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 026-0032891-4, abogado de las empresas recurrentes, Leviatan, Water Sport y Supertobo y el señor Félix Pin, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de marzo del 2016, suscrito por los Licdos. Leidiví Durán, José Valerio y Carlos Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 116-001863-1, 001-1439782-1 y 001-174669-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Alfred Pierre;

Que en fecha 28 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de

la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrn, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberacin y fallo del presente recurso de casacin, de conformidad con la Ley ;núm. 684 de 1934

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley nm. 156 de 1997 y los artculos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, daos y perjuicios por dimisin justificada, interpuesta por el seor Alfred Pierre en contra de la empresa Leviatan, Water Sport, Supertobo y el seor Félix Pin, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dict en fecha 10 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y vlida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, daos y perjuicios por dimisin justificada interpuesta por el seor Alfred Pierre, contra las empresas Leviatan, Water Sport, Supertobo y el seor Félix Pin, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; Segundo: Se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daos y perjuicios por dimisin justificada interpuesta por el seor Alfred Pierre, contra la empresa Leviatan, Water Sport, Supertobo y seor Félix Pin, por falta de pruebas, falta de claridad y de fundamento jurídico; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelacin interpuesto contra esta decisin, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza as: “Primero: Declara bueno y vlido, en cuanto a la forma, el recurso de apelacin, interpuesto en contra de la sentencia nm. 1196-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Provincia de La Altagracia, en fecha 10 de diciembre del ao 2013, por haber sido hecho en tiempo hbil y conforme al derecho en cuanto a la forma; Segundo: Se rechazan los incidentes planteados, sobre prescripcin, falta de calidad y de interés, por las razones expuestas en esta misma sentencia; Tercero: En cuanto al fondo revoca, la sentencia recurrida nm. 1196-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Provincia de La Altagracia, en fecha 10 de diciembre del ao 2013, declarando resuelto el contrato de trabajo, y declarando a su vez justificada la dimisin con responsabilidad para la parte empleadora Leviatan, Warter Sport y el seor Félix Pin, y condenndolo al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes; por haber laborado tres aos (3) y dos (2) meses, con salario de (RD\$2,000.00) diario, para un salario mensual de (RD\$23,400) le corresponden las prestaciones laborales siguientes; 28 dıas de preaviso igual a (RD\$56,000.00) 69 dıas de auxilio de cesantıa igual a (RD\$138,000.00), 14 dıas de vacaciones igual a (RD\$28,000.00) salario de Navidad por la suma de (RD\$30,500), bonificaciones por la suma de (RD\$120,000.00); Para un total general de (RD\$440,981.00) mJs las condenaciones del artculo 95 del Cdigo de Trabajo por la suma de (RD\$180,000.00), relativas a los seis meses de salario; Cuarto: Se ordena por medio de esta sentencia, tomar en cuenta la variacin del ndice de la moneda al precio del consumidor, de acuerdo a las disposiciones del artculo 537 del Cdigo de Trabajo; Quinto: Condenando a la empresa Leviatan, Water Sport y el seor Félix Pin, al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Leidivid Duran, José Valerio y Carlos Henrıquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se comisiona al ministerial Jess De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificacin de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificacin de la misma”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casacin los siguientes medios; Primer Medio: Mala aplicacin del derecho, violacin a lo establecido en los artculos 1, 2, 3 y 31 y 33 del Cdigo de Trabajo; Segundo Medio: Errada interpretacin de los artculos 15 y 34 del Cdigo de Trabajo; Tercer Medio: Falta de motivos y de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casacin por carecer de objeto y viabilidad procesal para ser admitido;

Considerando, que aunque la parte recurrida solicita la inadmisibilid del recurso, lo que procede es verificar si el mismo fue interpuesto en el plazo prescrito para él, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artculo 643 del Cdigo de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) dıas que sigan al

deposito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que, trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley número 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de diciembre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 26 de febrero de 2016, por Acto número 256/2016, diligenciado por el ministerial Domingo Amable Botello Garrido, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar los medios en los que el recurrente fundamenta su recurso;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por las empresas Leviatan, Water Sport y Supertobo y el señor Félix Pín, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Leidivid Durán, José Valerio y Carlos Henríquez R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Alvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.